



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00568-00. PETICIÓN DE HERENCIA – VÍCTOR FIDEL GALINDEZ CALVACHE VS DORIS FANNY GALINDEZ CALVACHE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente de la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 16 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 008

Radicación No. 760013110010-**2023-00568**-00

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderada Judicial por **Víctor Fidel Galíndez Calvache** contra **Doris Fanny, Nancy Oralda, Robert Harvey, Javier y Adenaduer Galíndez Calvache; y Jimmy Fray y José Luis Galíndez Fuentes** reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP., será admitida y tramitada.

Se concederá amparo de pobreza al demandante, en virtud de los artículos 152 y 154 del CGP, en razón a que así se solicita y es procedente.

Frente a las medidas cautelares que se pretenden, deberá indicarse que el embargo no es procedente para esta clase de procesos, a la luz del artículo 590 CGP. Tampoco es procedente su decreto como medida innominada, en razón a que es una cautela que requiere de la existencia de un derecho y no solamente de una mera apariencia, por lo que disponerlo sería ciertamente desproporcionado.

Por tanto, dado que la parte actora no se encuentra obligada a prestar caución, se decretará la medida cautelar procedente para este tipo de asuntos, la inscripción de la demanda.

De otra parte, establece el artículo 61 CGP, que “el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00568-00. PETICIÓN DE HERENCIA – VÍCTOR FIDEL GALINDEZ CALVACHE VS DORIS FANNY GALINDEZ CALVACHE Y OTROS

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, por lo que se impone la vinculación de la señora **María Ofelmina Fuentes González**.

Finalmente, se deberá gestionar la notificación de la parte demandada a las direcciones físicas o a los canales electrónicos informados en el trámite de sucesión notarial adelantado ante la Notaría Trece del Circuito de Cali, concretamente las que obran en el documento denominado “poder para liquidación de sociedad conyugal y liquidación de herencia intestada del causante José María Galíndez Muñoz C.C 2.548.019”, aportado en los anexos de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia, que a través de apoderada judicial promueve **Víctor Fidel Galíndez Calvache** contra **Doris Fanny, Nancy Oralda, Robert Harvey, Javier y Adenaduer Galíndez Calvache; y Jimmy Fray y José Luis Galíndez Fuentes**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesaria, en la parte pasiva, conforme al artículo 61 CGP, a la señora **María Ofelmina Fuentes González**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. La notificación deberá realizarse, a las direcciones físicas o a los canales electrónicos informados en el trámite de sucesión notarial adelantado ante la Notaría Trece del Circuito de Cali, concretamente las que obran en el documento denominado “poder para liquidación de sociedad conyugal y liquidación de herencia intestada del causante José María Galíndez Muñoz C.C 2.548.019”, aportado en los anexos de la demanda



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00568-00. PETICIÓN DE HERENCIA – VICTOR FIDEL GALINDEZ CALVACHE VS DORIS FANNY GALINDEZ CALVACHE Y OTROS

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme lo prevé el art. 151 y S.S del CGP, y para los efectos previstos en el artículo 154 ibidem, quien no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitadas por la parte demandante, por lo considerado.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963488. Líbrense oficio.

SÉPTIMO: NEGAR el emplazamiento solicitado en la demanda, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 293 CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Herrera Fuentes como apoderada judicial del señor Víctor Fidel Galíndez Calvache, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fb8f93fee99c084f9b6b12892e289765c0649290e152d7bd9c2417c6f17b97**

Documento generado en 15/01/2024 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>